

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Dos, (02) de agosto de dos mil veintidós (2.022).-

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00447-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JESUS FERNANDO SOMOZA BERMUDEZ
ACCIONADO : ADMINISTRADOR FONDO PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por JESUS FERNANDO SOMOZA BERMUDEZ contra ADMINISTRADOR FONDO PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social en pensiones, favorabilidad, igualdad y vida digna, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que nació el 05 de julio de 1959, cumpliendo 62 años de edad en el año 2021. Desde el mes de mayo de 1994 empecé laboral y a cotizar para mi pensión de vejez ante AFP PROVENIR hasta el mes de agosto del año 2015.

Que cuenta con 1237 semanas cotizadas y un monto de \$ 202.240.548, que le permite acceder a la pensión de vejez en el RAIS.

Que el 31 de diciembre de 2021, aceptó la conformación de su historia laboral junto que el bono pensional, ante la AFP PORVENIR.

Que desde el mes de julio del año 2021, una vez cumplió la edad para pensión, se dirigió ante la accionada para que le recibiera los documentos necesarios para que se le asigne Pensión de Vejez, esta a su vez solo le informa que falta el bono pensional que debe enviar Telecaribe y el correcto diligenciamiento de alguno formatos no le reciben los documentos hasta tanto dicha entidad realice el supuesto tramite.

Que se dirigió a Telecaribe para saber en qué punto estaba su caso, y allí le entregaron copia de la Resolución No 000205 y consignación ante el Banco de Bogotá de fecha 30 junio de 2022, lo que deja ver aunque no es requisito para reconocerle pensión, la entidad cumplió con su deber.

Que AFP PORVENIR a la fecha se encuentra vulnerándole sus derechos fundamentales y sometiéndolo a un trato indigno ya que a pesar que cuenta con todos los elementos de Ley, esta no realiza las gestiones a su caso.

Que cuenta con 63 años de edad, además fue operado de corazón abierto, por lo que a la fecha presenta dificultades para realizar un sin número de tareas lo que limita en estos momentos para trabajar y conseguir los recursos necesarios para la manutención propia y de su familia.

PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, el accionante solicita:

1º. Que se amparen sus derechos constitucionales a mínimo vital, seguridad social en pensiones, favorabilidad, igualdad y vida digna.

2º. Que se ordene a AFP PORVENIR a cancelarle el retroactivo pensional que data del mes de julio de 2021 hasta la fecha en que se le profiera acto administrativo que perfecciona mi reconocimiento e inclusión en nómina de la pensión de vejez a su favor.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00447-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JESUS FERNANDO SOMOZA BERMUDEZ
ACCIONADO : ADMINISTRADOR FONDO PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
PROVIDENCIA : 2/08/2022 FALLO CONCEDE TUTELA

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 19 de julio de 2022, ordenándose al representante legal de ADMINISTRADOR FONDO PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción constitucional a CANAL REGIONAL DE TELEVISION DEL CARIBE LIMITADA - TELECARIBE, a fin de evitar futuras nulidades por falta de legitimación pasiva.

En auto de julio 26 de 2022, se ordenó la vinculación del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

- RESPUESTA ADMINISTRADOR FONDO PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

El día 25 de julio de 2022, procedió a remitir respuesta informando al juzgado que el señor Jesús Fernando Somoza Bermúdez suscribió formulario de solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado PORVENIR S.A, que no ha radicado la documentación necesaria para realizar un estudio pensional y así determinar la prestación que en derecho corresponde.

Que al margen de la prestación a la que tenga derecho el señor Jesús Fernando Somoza Bermúdez bien sea una pensión por capital, una garantía de pensión mínima o una devolución de saldos se requerirá del bono pensional conforme lo establece la ley 100 de 1993 artículo 66.

Que teniendo en cuenta la afirmación realizada por el actor, la día de hoy no tiene el capital necesario para financiar una pensión por capital en los términos del artículo 64 de la ley 100 de 1993, sin embargo, cuando se pague el bono pensional se tendría la expectativa que eventualmente cumpla con los requisitos para acceder a una garantía de pensión mínima, no obstante, se requiere que el pago del bono pensional y que el actor radique documentos.

Que se debe precisar que la garantía de pensión mínima es aprobada por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público previo pago del bono pensional y radicación de documentos de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del decreto 832 de 1996, y una vez se logre el pago efectivo del bono pensional se podrá realizar la reclamación formal de la prestación económica a la que haya lugar.

Que en el presente caso el señor Jesús Fernando Somoza Bermúdez tiene un bono pensional tipo A modalidad 2 a cargo del CANAL REGIONAL DE TELEVISION DEL CARIBE LTDA TELECARIBE.

Que Porvenir S.A., en representación de su afiliado Jesús Fernando Somoza Bermúdez realizó el cobro del bono pensional a la entidad CANAL REGIONAL DE TELEVISION DEL CARIBE LTDA TELECARIBE a través de correo de fecha 05 de enero de 2022.

Que el CANAL REGIONAL DE TELEVISION DEL CARIBE LTDA TELECARIBE profirió resolución No. 000205 a través del cual reconoce bono pensional tipo A modalidad 2, sin embargo, no se ha desembolsado ninguna suma de dinero por tanto se remitió correo de fecha 07 de julio de 2022 a dicha entidad con el objeto de informarle que no se ha recibido el pago.

- RESPUESTA DE CANAL REGIONAL DE TELEVISION DEL CARIBE LTDA TELECARIBE.

El día 26 de julio de 2022, manifiestan que el señor El señor Jesús Fernando Somoza Bermúdez identificado con cedula de ciudadanía número 8.718.753, laboró en el Canal TELECARIBE, en el cargo de operador desde el 01-07-1987 hasta el 21-05-1992.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00447-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JESUS FERNANDO SOMOZA BERMUDEZ
ACCIONADO : ADMINISTRADOR FONDO PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
PROVIDENCIA : 2/08/2022 FALLO CONCEDE TUTELA

Que TELECARIBE, a través de su jefatura de Talento Humano emitió Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL No. 202109890116965000700002, de fecha 8 de septiembre de 2021, por solicitud realizada por el Fondo de pensiones PORVENIR S.A.

Que mediante oficio el Fondo PORVENIR S.A, solicita al Canal Regional de Televisión del Caribe Ltda.- TELECARIBE, el reconocimiento y pago del Bono Pensional del Sr. Jesús Somoza, por lo que el 13 de junio de 2022, realizó actualización y capitalización del Bono Pensional del Sr Somoza Bermúdez.

Mediante Resolución 000205 de 2022, el canal TELECARIBE, resolvió reconocer y ordenar el pago a PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS OBLIGATORIAS, por concepto del bono pensional tipo A, Modalidad 2, correspondiente al señor JESUS FERNANDO SOMOZA BERMUDEZ, por valor de NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$98.587.000), la cual fue notificada al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A, a la dirección electrónica porvenir@en-contacto.co , el día 17 de junio de 2022, tal como fue solicitado en el oficio remitido.

Que pasados los 10 días para ejecutoria del acto administrativo, no se presentó recurso por parte del Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., y el canal TELECARIBE realizó pago de bono pensional a PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS identificado con NIT 800.224.808-8, al número de cuenta suministrado por ellos en el oficio remitido.

Que TELECARIBE, cumplió con el deber legal asignado el cual es el reconocimiento y pago del Bono Pensional del señor Jesús Fernando Somoza, que actúa como accionante en el presente proceso de tutela, siendo claro que no existe vulneración o amenaza a derechos fundamentales y en consecuencia, la acción de tutela resulta improcedente.

Solicita se niegue la presente acción de tutela pro carencia actual de objeto.

- **RESPUESTA MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.**

Remitida el día 27 de julio de 2022, solicitan entre otros aspectos, que se desestime la acción de tutela en su contra por cuanto el señor Jesús Fernando Somoza Bermúdez no ha tramitado derecho de petición ante esa Oficina, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensionales, no participa ni como EMISOR ni mucho menos como CUOTAPARTISTA en el bono pensional del señor en mención, y, por consiguiente, no tiene responsabilidad alguna dentro del mismo, lo cual nos lleva a la conclusión que esta Oficina no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela.

Que la entidad responsable de determinar la prestación a la cual podría llegar a tener derecho el señor Jesús Fernando Somoza Bermúdez (pensión de vejez, garantía de pensión mínima o devolución de saldos), así como su forma de financiación, de acuerdo con la Ley, es la Administradora de Pensiones a la que está afiliado el señor en mención, que para el caso que nos ocupa, es la AFP PORVENIR S.A.

Que lo anterior teniendo en cuenta que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, no funge como Administradora del Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, motivo por el cual no está facultado legalmente para recibir solicitudes prestacionales y mucho menos para hacer un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión de la presente acción de tutela, consistente en el reconocimiento y pago de una pensión de vejez al igual que el respectivo retroactivo, pues quien determina si el señor Jesús Fernando Somoza Bermúdez cumple con los requisitos establecidos en la Ley para acceder a la prestación solicitada, es la AFP PORVENIR S.A., a la cual se encuentra válidamente afiliado, trámite en el que esta Oficina no tiene ninguna injerencia.

Que de acuerdo con su competencia legal esa Oficina responde únicamente por la Liquidación, Emisión, Expedición, Redención, Pago o Anulación de Bonos Pensionales o Cupones de Bonos Pensionales a cargo

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00447-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JESUS FERNANDO SOMOZA BERMUDEZ
ACCIONADO : ADMINISTRADOR FONDO PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
PROVIDENCIA : 2/08/2022 FALLO CONCEDE TUTELA

de la Nación. (Artículo 11 del Decreto 4712 de 2008, modificado por el Decreto 192 de 2015 y por el Decreto 848 de 2019), con base en las solicitudes que al respecto realicen las Administradoras del Sistema General de Pensiones (llámense COLPENSIONES o AFP'S), lo cual lleva a concluir que la Acción de Tutela a la cual fue vinculada la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público es totalmente improcedente por cuanto esta dependencia a la fecha no ha vulnerado derecho alguno al señor Jesús Fernando Somoza Bermúdez.

Que en el caso concreto del bono pensional del señor Jesús Fernando Somoza Bermúdez, que es sobre lo único que puede pronunciarse esa Oficina, informar a la señora Juez que de acuerdo a la información de la historia laboral ingresada en nuestro sistema interactivo por parte de la AFP PORVENIR conforme a la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL No. 202109890116965000700002 de fecha 8 de septiembre de 2021 expedida por el CANAL REGIONAL DE TELEVISION DEL CARIBE LTDA TELECARIBE, por los tiempos laborados del 01/07/1987 al 21/05/1992 por el accionante con la mencionada entidad y de los cuales no se realizaron aportes a seguridad social, el Emisor y único contribuyente del Bono Pensional del señor Jesús Fernando Somoza Bermúdez es el CANAL REGIONAL DE TELEVISION DEL CARIBE LTDA TELECARIBE.

Que respecto a los tiempos laborado por el accionante del 16/10/1984 al 01/11/1986 con interrupciones con TODOSERVICIO LTDA, del 02/02/1978 al 30/05/1987 sin empleador definido y por los cuales las mencionadas entidades informan que realizaron aportes a seguridad social, el señor Somoza Bermúdez no tendría derecho a Bono Pensional, toda vez que no cuenta con el número mínimo de semanas requeridas para acceder a este beneficio, 150 semanas, Artículo 115 Ley 100 de 1993.

Solicita se rechace de plano la presente acción de tutela, dado que como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, este mecanismo de carácter "PREFERENTE Y SUMARIO" NO puede ser utilizado para obtener el reconocimiento de derechos de carácter "ECONOMICO", como lo es el que persigue de manera indirecta el accionante con la presentación de la presente acción de tutela y que no es otro que el "RECONOCIMIENTO, EMISIÓN Y PAGO DE UN BONO PENSIONAL A SU FAVOR".

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Derecho a la Seguridad Social.

Sobre el mencionado derecho la Corte Constitucional en la Sentencia T-320 de 2017, magistrado ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez:

"La seguridad social se encuentra consagrada expresamente en el artículo 48 de la Constitución Política, el cual le reconoce la doble condición de: (i) "*derecho irrenunciable*", que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional; y (ii) "*servicio público de carácter obligatorio*", que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

El legislador, en desarrollo del deber constitucional de diseñar una sistema de seguridad social integral, orientado en los principios antes mencionados, expidió la Ley 100 de 1993 "*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*". Dicho sistema se encuentra estructurado con el objetivo de procurar el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan a partir de cuatro componentes básicos: i) el

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00447-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JESUS FERNANDO SOMOZA BERMUDEZ
ACCIONADO : ADMINISTRADOR FONDO PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
PROVIDENCIA : 2/08/2022 FALLO CONCEDE TUTELA

sistema general de pensiones, ii) el sistema general de salud, iii), el sistema general de riesgos laborales y iv) y los servicios sociales complementarios.

En lo que respecta al Sistema General de Pensiones, el artículo 10 la Ley 100 de 1993 consagra como su principal objetivo, el de *garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones*. Para el cumplimiento de la mencionada finalidad, se estructuraron dos regímenes “*solidarios excluyentes, pero que coexisten a saber*”:

Por un lado, el régimen de prima media con prestación definida (en adelante RPMPD), el cual, obedece al método de financiamiento de pensiones que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, y comprende un fondo común de naturaleza pública integrado por los aportes realizados por cada uno de los afiliados al sistema. En este régimen, el derecho a la pensión se adquiere cuando el afiliado cumpla los requisitos de edad y número de semanas cotizadas exigidas por la ley. Por otro lado, se creó el régimen de ahorro individual con solidaridad (en adelante RAIS) el cual corresponde a un sistema en que las pensiones se financian a través de una cuenta de ahorro individual del afiliado, administrado por las Administradoras de Fondos de Pensiones y el derecho de acceder a la pensión se adquiere con base en el capital depositado en la respectiva cuenta, sin que le sea exigible requisito de edad o tiempo de cotización.

En ese orden de ideas, si bien tanto el RPMPD como el RAIS, tienen a su cargo el reconocimiento de la pensión de invalidez y muerte una vez cumplidos los requisitos de cada régimen, el Sistema de Seguridad Social ha permitido la garantía del derecho fundamental al mínimo vital de aquellas personas que, durante su historia laboral, han cotizado al sistema con el fin de adquirir el reconocimiento prestacional y encontrándose en imposibilidad para continuar sus aportes, ven frustrado su reconocimiento pensional por no cumplir con las exigencias legalmente establecidos para tal efecto. En ese evento, el legislador ha establecido que se dará lugar al reconocimiento de una indemnización sustitutiva de la pensión en el caso de los afiliados al RPMPD o, a la devolución de saldos en el caso de quienes se encuentren en el RAIS.

Al respecto, el artículo 66 de la Ley 100 de 1993 establece que “*quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho.*” (subrayado fuera del texto)

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver el siguiente:

¿Vulnera la accionada los derechos cuya protección invoca el accionante al negarse a recibir los documentos mediante los cuales solicita el reconocimiento de su pensión de vejez e inclusión en nómina?

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

- Sobre la procedencia de la acción de tutela.

El 86 de la Constitución Política enseña que la acción de tutela procede en aquellos eventos en donde exista una vulneración o posible amenaza de los derechos fundamentales de la persona y “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00447-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JESUS FERNANDO SOMOZA BERMUDEZ
ACCIONADO : ADMINISTRADOR FONDO PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
PROVIDENCIA : 2/08/2022 FALLO CONCEDE TUTELA

Por razón de lo anterior, se ha estimado que, en principio, *“en el caso del reconocimiento o restablecimiento de derechos pensionales, la acción de tutela no es vía apropiada para reclamar su protección, pues el tema es de competencia de la justicia ordinaria laboral o contencioso administrativa, según el caso, además en cuanto se requiere la valoración de aspectos litigiosos de naturaleza legal, que usualmente escapan a la órbita de acción del juez de tutela”*¹.

No obstante lo anterior, es del caso recordar que, la jurisprudencia constitucional ha estructurado dos eventos en los cuales, si bien existiendo otros medios judiciales en el ordenamiento jurídico, la acción de tutela sí resulta procedente para el reconocimiento de derechos prestacionales, dichos eventos se dan cuando: *“(i) los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados, y (ii) aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se producirá un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales”*.

Entonces tenemos que respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando el medio de defensa ordinario no resulta lo suficientemente idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales, esta Corporación también ha señalado que, con fundamento en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, para determinar la idoneidad y la eficacia del medio judicial ordinario el juez de tutela en todo caso debe realizar una valoración *“en concreto”* de las circunstancias particulares en las que se encuentra el solicitante para, de esta manera, identificar si las pretensiones formuladas trascienden del nivel legal, haciendo, por tanto, que la acción de tutela pase a ser el medio más eficaz para la protección de las garantías constitucionales.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha identificado una serie de circunstancias que debe verificar el juez constitucional para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en los eventos en los cuales se pretende el reconocimiento de derechos pensionales, como son las siguientes:

- “a. Que se trate de sujetos de especial de protección constitucional.*
- b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,*
- c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*
- d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados”*²

A partir de las anteriores reglas constitucionales y legales, así como de las subreglas jurisprudenciales antes señaladas, este juzgado procederá a realizar una valoración en concreto de las circunstancias particulares del presente caso a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad excepcional de la acción de tutela, advirtiendo que se pretende a través de la acción constitucional es el reconocimiento del derecho al pago del bono pensional.

Tenemos que el accionante cuenta con 63 años cumplidos, según se desprende de la copia de la cédula de ciudadanía que aporta con la acción de tutela, y así mismo se observa que con la historia clínica allegada que padece de isquemia crónica el corazón no especificada, tiene pendiente la realización del procedimiento arteriografía coronaria con cateterismo izquierdo.

Así mismo señala el actor que carece de recursos económicos y se encuentra en circunstancias de debilidad debido a su edad y estado de salud que requiere de cuidados y recursos para estabilizar su estado de salud que le afecta para realizar un sin número de tareas lo que limita en estos momentos para trabajar y conseguir los recursos necesarios para la manutención propia y de su familia, aspecto que no ha sido desvirtuado por la parte accionada.

¹ Sentencia T-262 de 2014.

² Sentencias T-722 de 2002, T-1069 de 2012, T-326 de 2013.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00447-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JESUS FERNANDO SOMOZA BERMUDEZ
ACCIONADO : ADMINISTRADOR FONDO PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
PROVIDENCIA : 2/08/2022 FALLO CONCEDE TUTELA

Siendo ello así, se estima en este caso en concreto, que el mecanismo constitucional resulta ser el idóneo para lograr el amparo constitucional, teniendo en cuenta que, si bien existen los mecanismos judiciales y administrativos ordinarios para que se le responda sobre la procedencia de su solicitud de pensión, no son idóneos y expeditos en razón a su delicado estado de salud del accionante.

Se advierte que la falta de pago del bono pensional, implica un alto riesgo de afectación de sus derechos fundamentales, y en este caso en particular, del derecho a su mínimo vital, toda vez que, al no cumplir con los requisitos legalmente exigidos para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, actualmente el señor Jesús Fernando Somoza Bermúdez no percibe ningún ingreso para procurar su congruo sostenimiento.

También se cuenta con el hecho que el accionante desde julio de 2021 intento iniciar el trámite respecto a la devolución del bono pensional ante ADMINISTRADOR FONDO PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., recibiendo respuesta negativa de manera verbal que hasta que TELECARIBE canal regional consignara esos rubros, no serían recibidos.

- Sobre la negativa a recibir documentos para el reconocimiento de la pensión.

No hay dudas respecto a la calidad de afiliado del actor ante las accionada ADMINISTRADOR FONDO PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la cual acepto en su respuesta que el señor Jesús Fernando Somoza Bermúdez se encuentra vinculado a esa entidad y tiene un bono pensional tipo A modalidad 2 a cargo de CANAL REGIONAL DE TELEVISION DEL CARIBE LIMITADA – TELECARIBE.

Precisa la accionada los siguientes aspectos que impiden acceder a lo solicitado

- El señor JESUS FERNANDO SOMOZA BERMUDEZ no ha radicado la documentación necesaria para realizar un estudio pensional y así determinar la prestación que en derecho corresponde.
- El trámite de bono pensional no ha finalizado.
- Al margen de la prestación a la que tenga derecho el señor JESUS FERNANDO SOMOZA BERMUDEZ bien sea una pensión por capital, una garantía de pensión mínima o una devolución de saldos se requerirá del bono pensional conforme lo establece la ley 100 de 1993.
- El señor JESUS FERNANDO SOMOZA BERMUDEZ hoy no tiene el capital necesario para financiar una pensión por capital en los términos del artículo 64 de la ley 100 de 1993, sin embargo, cuando se pague el bono pensional se tendría la expectativa que eventualmente cumpla con los requisitos para acceder a una Garantía de Pensión Mínima, no obstante, se requiere que el pago del bono pensional y que la actora radique documentos.
- Porvenir S.A., en representación de su afiliado JESUS FERNANDO SOMOZA BERMUDEZ realizó el cobro del bono pensional a la entidad CANAL REGIONAL DE TELEVISION DEL CARIBE LTDA TELECARIBE a través de correo de fecha 05 de enero de 2022, quien mediante Resolución No. 000205 reconoce bono pensional tipo A modalidad 2, sin embargo, no se ha desembolsado ninguna suma de dinero.
- Se remitió correo de fecha 07 de julio de 2022 a dicha entidad con el objeto de informarle que no se ha recibido el pago, y tampoco ha realizado las marcaciones en el sistema de interactivo de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

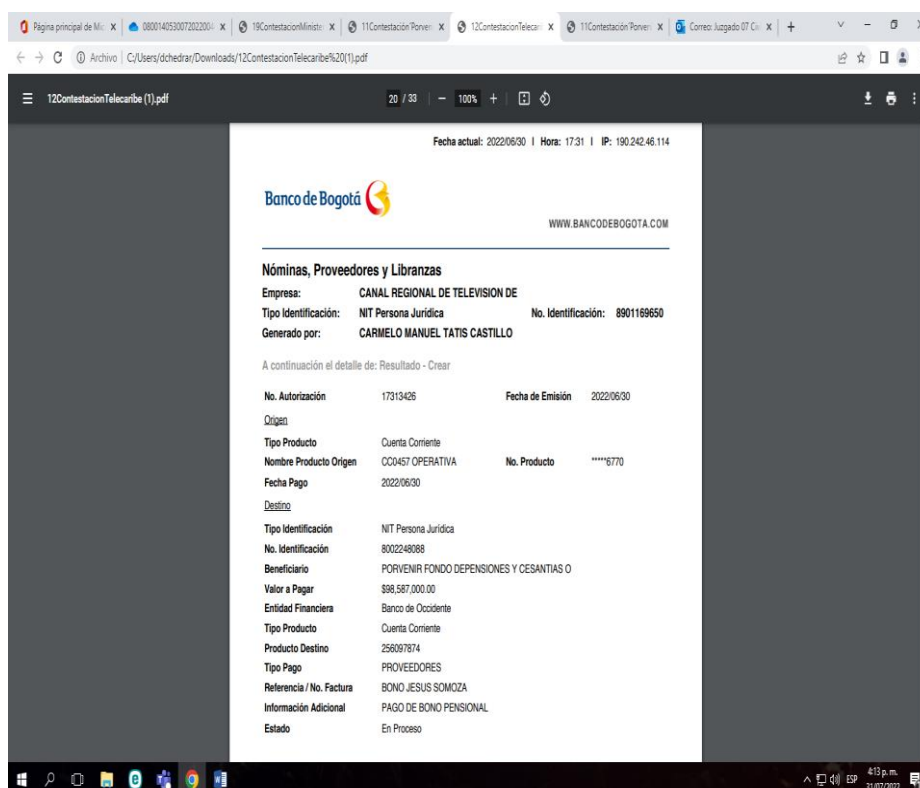
Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00447-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JESUS FERNANDO SOMOZA BERMUDEZ
ACCIONADO : ADMINISTRADOR FONDO PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
PROVIDENCIA : 2/08/2022 FALLO CONCEDE TUTELA

Se desprende entonces de lo antes dicho, que se requiere no solo del reconocimiento del bono pensional por parte de vinculada CANAL REGIONAL DE TELEVISION DEL CARIBE LIMITADA – TELECARIBE, sino de su pago y la presentación de la documentación del accionante.

Sin embargo la vinculada CANAL REGIONAL DE TELEVISION DEL CARIBE LIMITADA – TELECARIBE, en la contestación remitida a este juzgado afirma que el accionante laboró en esa entidad en el cargo de operador desde el 01-07-1987 hasta el 21-05-1992. Que a través de su jefatura de Talento Humano emitió Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL No. 202109890116965000700002, de fecha 8 de septiembre de 2021, por solicitud realizada por el Fondo de pensiones PORVENIR S.A.

Que mediante oficio el Fondo PORVENIR S.A, solicita al Canal Regional de Televisión del Caribe Ltda.- TELECARIBE, el reconocimiento y pago del Bono Pensional del Sr. Jesús Somoza. A fecha 13 de junio de 2022, el canal TELECARIBE realizó actualización y capitalización del Bono Pensional. Y mediante Resolución 000205 de 2022, el canal TELECARIBE, resuelve reconocer y ordenar el pago a PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS OBLIGATORIAS, por concepto del bono pensional tipo A, Modalidad 2, correspondiente al accionante, por valor de NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$98.587.000) .

Para probar su dicho aporta constancia de pago del bono pensional ante Banco de Bogotá.



Se indica entonces por la vinculada, que contrario a lo que señala el fondo de pensiones, sí existe no solo reconocimiento del bono pensional, sino de su pago, el cual según pantallazo remitido por el CANAL TELECARIBE, sí fue pagado. Siendo ello así, no habría razón para que PORVENIR se niegue a recibir la documentación presentada por el accionante a fin de obtener pronunciamiento sobre el reconocimiento de su pensión de vejez.

Cabe señalar que los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema. Doctrinalmente han sido definidos como un valor a favor de un afiliado que se traslada a uno de los regímenes del Sistema General de

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00447-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JESUS FERNANDO SOMOZA BERMUDEZ
ACCIONADO : ADMINISTRADOR FONDO PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
PROVIDENCIA : 2/08/2022 FALLO CONCEDE TUTELA

Pensiones, el cual representa la deuda pensional causada desde el momento en que el afiliado inició su vida laboral hasta la fecha efectiva del traslado, en razón de las vinculaciones laborales, legales o reglamentarias que tuvo con las diferentes entidades de previsión que asumen el pago de la obligación.

El accionante se ubica en decir de las accionadas con bono pensional tipo A, Modalidad 2. Siendo ello así, debe PORVENIR S.A, estudiar la documentación que le presente el accionante y establecer cual es el reconocimiento que debe darse, pues indica en su respuesta al Juzgado, que al margen de la prestación a la que tenga derecho el señor ESUS FERNANDO SOMOZA BERMUDEZ bien sea una pensión por capital, una garantía de pensión mínima o una devolución de saldos se requerirá del bono pensional, y que cuando se pague el bono pensional se tendría la expectativa que eventualmente cumpla con los requisitos para acceder a una Garantía de Pensión Mínima.

Entonces habiéndose pagado por el CANAL TELECARIBE el bono pensional por la suma de \$98.587.000, debe la accionada recibir la documentación respectiva y darle el trámite que para el efecto corresponda, resolviendo sobre lo que debe reconocerse al actor.

Si la vinculada CANAL REGIONAL DE TELEVISION DEL CARIBE LIMITADA – TELECARIBE, realizo el giro de los recursos correspondientes al bono pensional del señor Jesús Fernando Somoza Bermúdez a PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS OBLIGATORIAS, no es de recibo lo afirmado por el Fondo de Pensiones en su respuesta, y tampoco encuentra lógico que se nieguen a recibir la solicitud del actor para iniciar su trámite.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el juzgado procederá al amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital del señor Jesús Fernando Somoza Bermúdez, y en consecuencia ordenará a PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS OBLIGATORIAS que previa la remisión por parte del accionante, que debe ser recibida por la accionada, de la solicitud de reconocimiento y pago de su pensión, junto a los soportes del caso, inicie de manera inmediata el trámite correspondiente para resolver sobre lo que debe reconocerse y pagarse al actor.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. **TUTELAR**, los derechos cuya protección invoca **JESUS FERNANDO SOMOZA BERMUDEZ** dentro de la acción de tutela impetrada contra **PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS OBLIGATORIAS**.
2. **ORDENAR**, a **PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS OBLIGATORIAS**, a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, previa la remisión por parte del accionante de la solicitud del reconocimiento de su pensión junto a los soportes del caso, que debe ser recibida, inicie de manera inmediata el trámite correspondiente, para resolver sobre lo que debe reconocerse y pagarse al actor.
3. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00447-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JESUS FERNANDO SOMOZA BERMUDEZ
ACCIONADO : ADMINISTRADOR FONDO PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
PROVIDENCIA : 2/08/2022 FALLO CONCEDE TUTELA

4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bee3f77bad13a739b84530e40b13e28c65744a092feb35e704f04f81f031627

Documento generado en 02/08/2022 05:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>